

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 10 DE FEBRERO DE 2021**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**JEFATURA DE GOBIERNO**

**DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed. Que el H.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**I LEGISLATURA**

**EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

**ÚNICO.-** SE ABROGA LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Capítulo I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto determinar reglas y mecanismos que permitan garantizar que, con motivo del desarrollo de espectáculos deportivos, no se alteren la seguridad e interés públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de participantes y personas espectadoras.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de otros ordenamientos legales, se entiende por:

I.- Alcaldías.- Las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos con los que en cada una de ellas cuenta la Administración Pública de la Ciudad de México;

II.- Club Deportivo.- Persona moral que tiene por objeto promover y financiar la práctica de un deporte;

III.- Espectáculo deportivo.- Competición entre deportistas, llevada a cabo conforme a las reglas establecidas para la práctica de esa disciplina deportiva, y realizada en un recinto deportivo con la presencia de espectadores y espectadoras;

IV.- Federación.- Personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, cuyo ámbito de actuación se desarrolla a nivel estatal y que conforme su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos. Podrán estar compuestas de clubes y/o ligas deportivas;

V.- Fiscalía.- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

VI.- Grupo de Animación.- Grupo de personas espectadoras debidamente registrados por un Club Deportivo o Asociación Deportiva, cuyo objeto es alentar durante el desarrollo de un espectáculo deportivo de la misma naturaleza, al Club Deportivo de pertenencia;

VII.- Inmediaciones.- Áreas aledañas al Recinto Deportivo que comprende el estacionamiento y áreas contiguas por las que circulan las personas espectadoras para ingresar y abandonar el Recinto Deportivo;

VIII.- Juego Limpio.- Es la práctica de un deporte respetando sus reglas y conduciéndose con lealtad y respeto al adversario;

IX. Ley.- La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México.

X.- Participantes.- Toda aquella persona que intervenga en un espectáculo deportivo ante las personas espectadoras;

XI.- Persona espectadora.- Persona que asiste a un Recinto Deportivo a presenciar un espectáculo de la misma naturaleza;

XII.- Recinto Deportivo.- Instalación abierta al público a la que acuden personas espectadoras con objeto de presenciar un espectáculo deportivo, organizado por una persona física o moral, de conformidad con la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, a cambio de una contraprestación económica;

XIII.- Secretaría.- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XIV.- Seguridad Ciudadana.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XV.- Titular.- La persona física o moral que obtengan permiso de las Alcaldías y las que presenten avisos de celebración de espectáculos deportivos; y

XVI.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a las Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.

**Artículo 4.-** Serán de aplicación supletoria a la presente Ley, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

**Artículo 5.-** Las conductas realizadas en torno a la celebración de Espectáculos deportivos se rigen por los siguientes principios:

I.- La corresponsabilidad de las autoridades, personas espectadoras, titulares y participantes en la celebración armoniosa y libre de violencia de los espectáculos deportivos;

II.- La promoción de la cultura de la no violencia y discriminación, la tolerancia a las formas de convivencia humana; y

III.- La prevalencia del interés público y la dignidad humana.

**Artículo 6.-** Los Espectáculos deportivos se clasifican en:

I.- De riesgo alto;

II.- De riesgo medio, y

III.- De riesgo bajo.

Para aplicar la clasificación anterior se considerarán como factores: la ubicación, el aforo del Recinto Deportivo, el horario del espectáculo deportivo, las características de los deportistas y las deportistas participantes, los antecedentes en los enfrentamientos previos entre los contendientes y cualquier otro que pueda influir en el grado de riesgo.

**Artículo 7.-** En los espectáculos deportivos de alto y medio riesgo, la Fiscalía instalará en las inmediaciones de los establecimientos deportivos, unidades móviles del Ministerio Público, para recibir denuncias o querrelas de cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de un delito.

**Artículo 8.-** Cuando la Secretaría y Seguridad Ciudadana clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocarán a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables. En cada reunión deberá participar un representante de:

I.- Secretaría;

II.- Seguridad Ciudadana;

III.- Alcaldía correspondiente a la ubicación del recinto deportivo;

IV.- El personal de seguridad acreditado o acreditada por la persona titular;

V.- Clubes deportivos, que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente;

VI.- Titular;

VII.- Federación o Asociación a la que se encuentren afiliados los clubes que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente, a efecto de emitir opinión al respecto.

## Capítulo II DE LA COMPETENCIA

**Artículo 9.-** Corresponde a la Secretaría:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Alcaldías, en tanto que incidan en la prevención y combate a la violencia surgida en torno a los Espectáculos Deportivos;

II.- Definir en coordinación con Seguridad Ciudadana, las medidas que garanticen la celebración regular y pacífica de los espectáculos deportivos;

III.- Definir las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior del recinto deportivo, así como en sus inmediaciones;

IV.- Clasificar en coordinación con Seguridad Ciudadana, el nivel de riesgo del espectáculo deportivo;

V.- Implementar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar conjuntamente con Seguridad Ciudadana, los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de espectáculos deportivos;

VI.- Diseñar estrategias que contribuyan a reducir los factores que propicien la realización de actos de violencia en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos;

VII.-Coordinar con Seguridad Ciudadana, así como con los Clubes Deportivos involucrados y su Federación o Asociación de Pertenencia, la prevención y combate de los actos de violencia e intolerancia cometidos en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos, y

VIII.- Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 10.-** Corresponde a Seguridad Ciudadana:

I.- Implementar, coordinar, controlar, supervisar, evaluar en coordinación con la Secretaría, los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de espectáculos deportivos;

II.- Monitorear el desarrollo de espectáculos deportivos y disolver en su caso, todo acto de violencia cometido en torno a la celebración de éstos;

III.- Prevenir, en coordinación con la Secretaría, los Clubes Deportivos y la Federación o Asociación de pertenencia, los actos de violencia, discriminación e intolerancia cometidos en torno a la Celebración de Espectáculos Deportivos;

IV.- Definir, en coordinación con la Secretaría, las medidas que garanticen la celebración regular y pacífica de los Espectáculos Deportivos;

V.- Establecer en coordinación con la Secretaría, y las Alcaldías, líneas operativas y reglas a las tareas de los involucrados en la preservación de la seguridad pública, antes, durante y después de la celebración de un espectáculo deportivo;

VI.- Promover en colaboración con los Clubes deportivos y la Federación o Asociación de pertenencia, acciones de prevención para garantizar el orden público, la seguridad e integridad física de personas espectadoras y participantes;

VII.- Promover en coordinación con la Secretaría, las personas titulares, demás dependencias competentes, y con la Federación o Asociaciones a las que pertenezcan los clubes deportivos involucrados, campañas de educación y cultura cívica en torno a la celebración de los espectáculos deportivos;

VIII.- Promover la adopción del “juego limpio” en los espectáculos deportivos;

IX.- Elaborar reportes sobre los actos de violencia cometidos en torno a la celebración de espectáculos deportivos;

X.- Proponer a la Secretaría, las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos deportivos así como en sus inmediaciones;

XI.-Establecer los puntos en los que se someterán a revisión las personas espectadoras previamente al ingreso del recinto deportivo;

XII.- Determinar en coordinación con la Secretaría, los tiempos y rutas por los que los grupos de animación, deberán ingresar y salir del recinto deportivo;

XIII.- Formar un grupo especializado de reacción para prevenir y controlar conatos de violencia en espectáculos deportivos;

XIV.- Remitir a las autoridades competentes, a las personas que sean sorprendidas en flagrancia o hayan sido denunciadas por la comisión de delitos o faltas administrativas;

XV.- Establecer previamente a la celebración del Espectáculo Deportivo, y hasta el término del mismo, operativos de vigilancia tanto en las inmediaciones del recinto deportivo, como en los puntos de concentración para la entrega de boletos de los Grupos de Animación, así como en las rutas tomadas por éstos para desplazarse al recinto deportivo o a cualquier otro punto de la ciudad elegido para realizar manifestaciones públicas de apoyo;

XVI.-Clasificar en coordinación con la Secretaría, el nivel de riesgo del espectáculo deportivo, y XVII.-Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Corresponde a las Alcaldías a través de sus Titulares y/o Direcciones Jurídicas y de Gobierno:

- I.- Colaborar con la Secretaría y Seguridad Ciudadana, en los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de Espectáculos Deportivos;
- II.- Aplicar en coordinación con la Secretaría y Seguridad Ciudadana, las medidas de seguridad a que se refiere la presente Ley;
- III.- Aplicar en términos de su competencia, las sanciones previstas en la presente Ley y sus disposiciones complementarias, y
- IV.- Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo III DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 12.-** Son obligaciones de las personas titulares:

- I.- En coordinación con el club deportivo contratar a por lo menos 1 elemento de Seguridad Ciudadana que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;
- II.- Asegurar el auxilio de los servicios médicos de emergencia;
- III.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir o controlar, según el caso, conatos de violencia en el Recinto Deportivo;
- IV.- Determinar la ubicación de los grupos de animación rivales, así como mantenerlos físicamente separados y delimitados por personal de seguridad;
- V.- Establecer y controlar los horarios de ingreso y salida de los Grupos de Animación;
- VI.- Evitar el sobrecupo del Recinto Deportivo;
- VII.- Resarcir, de conformidad con las leyes aplicables, a quien sufra daños, lesiones clasificadas en las fracciones II a VI del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, o al causahabiente en caso de pérdida de la vida, cuando se causen con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XII de este artículo;
- VIII.- Instalar un sistema de sonido con capacidad y alcance en el interior y en las entradas del Recinto Deportivo;
- IX.- Instalar cámaras de video con circuito cerrado al interior del Recinto Deportivo, suficientes para cubrir todos los espacios del recinto, así como pasillos, entradas y salidas conservando las grabaciones y en su caso entregarlas a la Fiscalía previa petición de ésta en los casos de violencia para que en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal sea utilizada en los procedimientos judiciales o administrativos a que haya lugar, en los términos de esta Ley, la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- X.- Difundir las medidas de seguridad, así como los riesgos del recinto deportivo; XI.- Impedir el contacto físico entre personas espectadoras y Participantes;
- XII.- Impedir el acceso a:
  - a) Quienes hayan sido sancionados o sancionadas con anterioridad por la comisión de un delito con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo;
  - b) Personas en evidente estado de ebriedad;
  - c) Personas que pretendan introducir armas, elementos pirotécnicos u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes;
- XIII.- Implementar operativos de detección de metales en las entradas del Recinto Deportivo;
- XIV.- Presentar previo inicio de cada temporada o torneo, ante la Alcaldía correspondiente, Secretaría y Seguridad Ciudadana, el calendario de competencias nacionales e internacionales que se pretendan realizar en el recinto deportivo, especificando en el mismo, la actividad y hora en que se llevará a cabo;
- XV.- Colaborar con Seguridad Ciudadana para garantizar que los grupos de animación no alteren el orden público antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;
- XVI.- Abstenerse de incitar a la violencia, la intolerancia y el odio entre personas espectadoras y participantes, por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos, y
- XVII.- Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Son obligaciones de los Clubes deportivos:

- I.- Mantener actualizado el registro de las personas integrantes de sus grupos de animación, cuya actualización deberá realizarse al inicio de cada temporada o torneo;
- II.- Elaborar un reglamento de comportamiento para las personas integrantes de sus grupos de animación, con apego a los principios que rigen la celebración de espectáculos deportivos;
- III.- Dar de baja de sus grupos de animación, a las personas integrantes que hayan incurrido en alguna de las conductas que prohíbe la presente Ley, o que hayan cometido un delito dentro o en las inmediaciones del Recinto Deportivo;
- IV.- Fomentar y realizar campañas para promover la cultura de la no violencia y discriminación en los espectáculos deportivos;
- V.- Entregar a quien se registre como persona integrante de un grupo de animación, credencial numerada, individual e intransferible, la cual deberá contener los datos personales y fotografía, así como medidas de seguridad que eviten su falsificación o adulteración;
- VI.- Abstenerse de incitar a la violencia y discriminación por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y el sistema de sonido de los establecimientos deportivos;
- VII.- En coordinación con las personas titulares contratar a por lo menos 1 elemento de Seguridad Ciudadana que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados o aficionadas, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo.
- VIII.- Las demás que se señale en la Ley y en otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo IV DE LAS PERSONAS ESPECTADORAS Y GRUPOS DE ANIMACIÓN**

**Artículo 14.-** Las personas espectadoras con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para las personas participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;
- II.- Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego a, las personas participantes y espectadoras;
- III.- Abstenerse de cubrir a otras personas espectadoras con mantas o banderas;
- IV.- Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de personas espectadoras o dificulten la labor de la policía y protección civil;
- V.- Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas espectadoras y participantes;
- VI.- Abstenerse de portar armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de las personas espectadoras y participantes;
- VII.- Abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación contra las personas espectadoras y participantes;
- VIII.- Respetar el ingreso y salida de las personas integrantes del grupo de animación del club deportivo contrario;
- IX.- Abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia en contra de cualquier persona espectadora y participante del espectáculo deportivo, tanto al interior del establecimiento deportivo como en sus inmediaciones;
- X.- Respetar la estructura física del recinto deportivo, evitando de cualquier modo, dañarlo, pintarlo, ensuciarlo o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, así también a estatuas, monumentos nacionales, postes, arbotantes, y demás elementos que integren el equipamiento urbano;
- XI.- Cumplir con los señalamientos de acceso y salida de los establecimientos deportivos;
- XII.- Abstenerse de interrumpir o dificultar el servicio público de transporte, a través de obstaculizar alguna vía de comunicación o de la retención de algún medio de transporte de pasajeros, o de carga;
- XIII.- Abstenerse de asistir al Espectáculo Deportivo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos;
- XIV.- Abstenerse de exhibir pancartas, mantas o banderas con símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido se incite a la violencia, la discriminación o el racismo;
- XV.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 15.-** Además de las disposiciones referidas en el artículo anterior, los y las integrantes de los Grupos de animación deberán:

- I.- Respetar el lugar de permanencia asignado por los Titulares en el Recinto Deportivo;
- II.- Respetar el ingreso y salida del Grupo de Animación rival;
- III.- Portar y mostrar cuando las autoridades lo requieran, la credencial expedida por el Club deportivo correspondiente, que lo acredita como integrante de un grupo de animación determinado;
- IV.- Respetar los tiempos y rutas determinados por la Secretaría y Seguridad Ciudadana para el ingreso y salida del Recinto Deportivo;
- V.- Promover que sus cánticos no inciten a la violencia ni denigren a otros Espectadores, espectadoras y/o participantes;
- VI.- Abstenerse de incurrir en conductas que alteren el orden público o coadyuven a poner en riesgo la integridad física de los espectadores, espectadoras y/o participantes del espectáculo deportivo, durante su traslado al Recinto Deportivo y hacia cualquier otro punto de la ciudad elegido para realizar expresiones públicas de apoyo, antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;
- VII.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** Los y las integrantes de los Grupos de animación provenientes de los estados de la República o de otros países, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el artículo 14 y 15 de la presente Ley.

#### **Capítulo V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 17.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Alcaldía, la Secretaría y Seguridad Ciudadana, para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y podrán consistir entre otras en: Asegurar armas u objetos que pudieran provocar riesgos para la integridad física de personas espectadoras y participantes.

#### **Capítulo VI DE LAS SANCIONES**

**Artículo 18.-** Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción o delito cometido, en función del riesgo que se haya generado o el daño que se haya provocado en el Recinto Deportivo o en sus inmediaciones, la calidad de reincidente, las condiciones socioeconómicas del mismo, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción. Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y el máximo establecido.

**Artículo 19.-** Las sanciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos aplicables.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos por Seguridad Ciudadana con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas tendrán el alcance probatorio que se señale en la legislación aplicable.

**Artículo 20.-** Las sanciones aplicables previstas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, serán:

- I.- Multa o arresto hasta por 36 horas;
- II.- Prohibición de ingresar a los Recintos Deportivos en los que se hayan cometido delitos relacionados con la aplicación de la presente Ley, así como a los Espectáculos Deportivos con motivo de los cuales se hayan cometido;
- III.- Impedimento para organizar de uno a tres Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente;
- IV.- Prohibición del uso del Recinto Deportivo hasta por tres Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente, y
- V.- Celebración de Espectáculos Deportivos a puerta cerrada.

**Artículo 21.-** Se sancionará con el equivalente de 1,000 a 2,000 UMAS, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12 fracción XII inciso c), y en el artículo 13 fracciones I, II, III y IV;

**Artículo 22.-** Se sancionará con el equivalente de 2,000 a 4,000 UMAS, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12 fracción XV, y en el artículo 13 fracción VI;

**Artículo 23.-** Se sancionará con el impedimento para organizar de uno a dos Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 24.-** Se sancionará con el impedimento para organizar de uno a tres Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en

función del calendario correspondiente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III ò XI, del artículo 12 de esta Ley y que de esto se deriven lesiones u homicidio.

**Artículo 25.-** Se sancionará con el equivalente de 5 a 10 UMAS, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 26.-** Se sancionará con el equivalente de 10 a 20 UMAS, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 14 de esta Ley;

**Artículo 27.-** Se sancionará con el equivalente de 5 a 10 UMAS, o arresto de 6 a 12 horas por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la fracción XIII, del artículo 14 de esta Ley;

**Artículo 28.-** Se sancionará con el equivalente de 40 a 80 UMAS, o arresto de 12 a 24 horas por el incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI y XIV del artículo 14 de esta Ley.

**Artículo 29.-** Se sancionará con el doble de la multa establecida, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la fracción V, del artículo 14 de esta Ley, para estas conductas por la Ley de Cultura Cívica.

**Artículo 30.-** Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, V, y XIII del Artículo 14 de esta Ley, serán remitidas a la autoridad competente y les serán asegurados los instrumentos utilizados.

**Artículo 31.-** El infractor reincidente será sancionado con el doble de la multa correspondiente a la infracción en la que incurra. Cuando el reincidente sea la persona Titular, se aplicará además la clausura del Recinto Deportivo, la revocación del permiso para celebrar Espectáculos Deportivos o la suspensión del Espectáculo Deportivo, en los términos de los ordenamientos aplicables.

**Artículo 32.-** Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, interponer recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos y formas establecidos por la Ley respectiva.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley para prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 03 de mayo de 2006, y todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **POR LA MESA DIRECTIVA.-DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA.- DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA.- DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO, SECRETARIO.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.-FIRMA.**